RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2073/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Omealca

ACTO RECLAMADO: Omisión de respuesta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2073/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Omealca** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el ahora recurrente formuló mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Omealca, que se tuvo por recibida en esa misma fecha bajo el folio 00730714, a través de la que solicitó:

"… una copia de la nomina del h. constitucional de omealca desde el enero 2014 a la fecha …"

II. Con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de información referida, el catorce de octubre de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente presentado en esa fecha, en el que a pesar de haber señalado que no tiene ninguna inconformidad, este órgano

garante considera que si el particular presentó el presente recurso de revisión, es por la falta de respuesta a su solicitud de información, lo que se desprende de su manifestación relativa a la intención de informarse, transgrediendo en consecuencia su derecho de acceso a la información.

III. Mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura **IVAI-REV/2073/2014/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del quince de octubre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

V. Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) y penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones I, XII y XIII, 42.1, 56.1, 62.1, 64.1, fracción VIII, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le debió haber notificado la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición de agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo legal y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, así como de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, se desprende que la falta de respuesta a la solicitud de información, violentó el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en los artículos 62.1, 64.1, fracción VIII y 69.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del particular y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Omealca, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracción IV, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a su vez constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 8.1, fracción IV de la citada ley.

Esto es así, en virtud que la nómina solicitada ha sido definida como "la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"[1].

Aunado a lo anterior, la palabra nómina, cuya raíz proviene del latín *"nomen",* (nombre), implica una relación de nombres en la que se hace constar el recibo de las cantidades que se devengan periódicamente en retribución de servicios personales (haberes) que justifican que fueron recibidos.

Ahora bien, en el orden jurídico mexicano, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804, fracción II, señala que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

Del precepto referido se advierte que la norma equipara la lista de raya y los recibos de pagos de salarios, con la nómina por la función misma que desempeñan (hacer constar el recibo de un haber). En este sentido, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, con número de registro 243114, señaló

[1] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II, página 1587.

que la lista de raya o nómina *"no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal".*

Lo anterior implica que en el documento de referencia -en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo- se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De esta guisa, a través de la nómina se permiten particularizar los diversos factores que se tienen en cuenta durante el periodo de prestación de los servicios personales y su retribución, por ejemplo, los días laborados, faltas, descuentos, entre otros, que personalizan la situación concreta durante el periodo laborado.

La misma consideración contempla el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por conceptos de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán -entre otras- la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII[2], y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En el caso concreto de la entidad veracruzana, el Título Tercero (De las condiciones de trabajo), capítulo II (De los salarios) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, regula la retribución por los haberes o prestación de los servicios personales. Así, conforme al capítulo de referencia:

El salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios.

El pago del salario debe hacerse en el lugar en que el trabajador preste sus servicios o por conducto de las Oficinas de Hacienda del Estado, Tesorerías Municipales, en moneda de curso legal o en cheque nominativo.

Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones.

El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

[2] Dicho precepto establece: "…Son obligaciones de los patrones…VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido… VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios…".

En concordancia con lo anterior, los artículos 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, señalan que los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 366 y 367 del Código *ut supra* citado señalan que el Ayuntamiento y sus entidades llevarán registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, gastos, presupuestarias y de orden y que éstos se encuentran obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Lo que es acorde al contenido del "Manual para la Gestión Financiera Municipal y su Fiscalización 2014", del Órgano de Fiscalización Superior, consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/?p=estatal*, que al referirse al "soporte documental de egresos", que comprende los "servicios personales" señala que las "nóminas o recibos que amparan los montos pagados por este concepto, deben cumplir con los requisitos que establecen las leyes fiscales y laborales; estar debidamente firmados por los empleados municipales y el monto debe corresponder al importe del cheque o transacción bancaria; así mismo, registrar contablemente las remuneraciones y deducciones".

De lo anterior se advierte que, en efecto, la nómina tiene el carácter de un documento contable, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino desde el marco fiscal y laboral imperante en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que el Sujeto Obligado tiene el deber legal de generar dicho documento el cual constituye información pública en términos de los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, es decir, el carácter público de la información requerida, tal circunstancia no es limitante para excluir que lo requerido (la nómina) también forme parte de la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello es así porque tal precepto señala:

"… Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: …

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta …"

En concomitancia con lo anterior, el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública, desarrolla la obligación de transparencia que nos ocupa, en los siguientes términos:

"… I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas …"

Como se advierte, los preceptos indicados imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones del Ente Obligado, con la precisión de que el nombre de los servidores públicos no forma parte del "tabulador" que debe publicarse en términos de las normas antes indicadas.

Si bien los preceptos indicados se refieren al contenido de la obligación de transparencia como un "tabulador", entendido éste como el "documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos"[3]; tal como se señaló al resolver el diverso recurso de revisión IVAI-REV/1911/2014/I, lo cierto es que la obligación de transparencia antes citada en modo alguno se refiere exclusivamente a la delimitación de mínimos y máximos.

Ello es así porque la obligación de transparencia referida no requiere datos genéricos, sino la publicación de sueldos y salarios con las compensaciones específicas: brutas (dicho de una cantidad de dinero, que no ha experimentado retención o descuento alguno[4]) y netas (en contraposición a *neto,* que ha experimentado dicha retención o descuento, después de deducir los gastos) del personal de base, de confianza y el contratado por honorarios, con el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Además, debe: a) desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información debe desagregarse por el tipo de servicio de que se trate; b) en tratándose de los casos antes citados, contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda; c) igualmente debe especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles y; d) tratándose de servicios personales independientes, especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Finalmente, los ingresos a que se refiere la fracción de mérito, son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En este sentido, la obligación del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto, en su conjunto, y su Lineamiento corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", con la única diferencia específica de que el "tabulador" carece del nombre del trabajador y de la constancia de recibido.

Norma el criterio anterior, los razonamientos contenidos en la Tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, página 1894, en el

---

[3] *http://www.definicion.org/tabulador-general-de-sueldos*, [citado 24-09-2014]

[4] Voz "neto", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en el vínculo electrónico: *http://lema.rae.es/drae/?val=neto.*

sentido de que el contenido de un acto jurídico corresponde a la naturaleza jurídica de éste y no a su denominación; así aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron propiamente los de una nómina, con la única diferencia específica indicada en el párrafo anterior; razonamiento que este Consejo General consideró al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/2054/2014/III.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Omealca, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que también es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que, el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en la nómina del Ayuntamiento de Omealca correspondiente al ejercicio de dos mil catorce, se advierte que corresponde a información que el sujeto obligado genera con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, que tiene la obligación de transparentar en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI de la ley reglamentaria, además de documentarla, conservarla y resguardarla.

De las documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública relativa a la obligación de transparencia arriba referida; por lo que al ejercitar el ahora recurrente su derecho fundamental de acceso a la información, consistente en solicitar la información indicada en el resultando I del presente fallo, sin que el sujeto obligado diera respuesta a su solicitud durante el procedimiento de acceso a la información, tal y como se desprende del historial del sistema Infomex Veracruz, actualizándose la afirmativa ficta, prevista en el artículo 62.1 de la Ley reglamentaria, sin embargo, durante la substanciación del presente medio recursal el sujeto obligado compareció mediante oficio número OM/UAIP/115/2014 del veintisiete de octubre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Carlos Clemente Tlacateca en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a fojas de la veinte a la veintidós del presente sumario, a través del que informó lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE OMEALCA VERACRUZ
2014 - 2017

Juntos Mejoramos Nuestro Gobierno Omealca Adelante

Oficio Número: ONUAIPV 15/2014
Expediente: IVAI-REV/2073/2014/II
Recurrente.- Eduardo Cabrera
Dependencia.- Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Ver.
Asunto: Contestación Recurso de Revisión.

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (IVAI)
PRESENTE.

L.I. CARLOS CLEMENTE TLACATECA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz, lo cual acredito en términos del nombramiento de fecha dos de Enero del año 2014, expedido a mi favor por el C. Dr. José Manuel Montalvo Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Omealca, Veracruz, el cual me permito agregar en copia certificada y copia simple para que previo cotejo o compulsa me sea devuelta la primera de ellas por ser de utilidad para diversos fines de carácter legal, ante este H. Instituto, señalando el correo electrónico uaipomealca@hotmail.com, para recibir notificaciones, de la misma manera designo como delegado al C. LIC. SERGIO IVAN SILVA BACHE, Ante Ustedes, con el debido respeto y como mejor proceda en derecho, me permito exponer lo siguiente:

Que en términos del presente escrito, y dentro del término que me fuera concedido, me permito dar contestación al infundado e improcedente recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz por el C. Eduardo Cabrera, identificado con el folio número PFC0118314, teniéndolo por presentado el 14 de Octubre del 2014, y señalando para oír notificaciones mediante la dirección de correo electrónico eduardocabreralopez16@hotmail.com, recurso de revisión al cual le recayó el acuerdo de fecha 14 de octubre del año en curso, mismo que me fuera notificado vía sistema INFOMEX-Veracruz, el día 17 de octubre del presente año, realizando la contestación al Recurso en los siguientes

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE OMEALCA VERACRUZ
2014 - 2017

Juntos Mejoramos Nuestro Gobierno Omealca Adelante

ARGUMENTO:

PRIMERA: La petición inicial realizada por el recurrente se encuentra dividamente satisfecha, en virtud de que le fue proporcionada mediante oficio No. 102/2014, de fecha 3 de octubre del año en curso, en el que se le da respuesta a la solicitud de información presentada con número de folio 00730714. Poniendo la información a disposición del recurrente en un medio impreso la nómina correspondiente al periodo del primero de enero a la fecha del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5fr. I y el artículo 17.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, así como el numeral 5 de los lineamientos para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, omitiendo datos de carácter personal tales como Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.

SEGUNDA: El día 3 de octubre del año en curso, el oficio No. 102/2014 en relación a la solicitud de información con número de folio 00730714 no pudo entregarse en tiempo y forma a través del sistema INFOMEX-Veracruz siendo las 19:17 horas, puesto que el servidor no estaba disponible, arrojando el siguiente mensaje: ***"Safari no pudo abrir la página 201.144.204.36/infomexveracruz/ porque no ha podido conectarse al servidor 201.144.204.36".***

A través del portal www.ivai.org.mx el área de comunicación social envía un comunicado publicado el día 3 de octubre del 2014, con el siguiente mensaje: "Con la finalidad de garantizar la operación continua de nuestros sistemas, se ha programado una ***"Ventana de Mantenimiento"***, de los 20 Hrs. Del día 03 a las 8:00 horas del día 04 de octubre de 2014."

Por lo anterior el día 6 de octubre del presente año se envió al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el oficio No. 104/2014, justificando el motivo del incumplimiento a la respuesta a través de sistema INFOMEX-Veracruz.

Para efecto de crear convicción, me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en Copias fotostáticas del oficio No. 102/2014 de fecha 3 de octubre del año en curso, en el que se le da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00730714.

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a través del que informa que proporcionó al ahora recurrente la información solicitada por medio del oficio número 102/2014 del tres de octubre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Carlos Clemente Tlacateca en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a fojas veintiséis y veintisiete del sumario; es de señalarse que con la sola exhibición del oficio de mérito, este Consejo General considera que el compareciente no logró acreditar que le haya notificado al ahora recurrente la respuesta correspondiente a su solicitud, dentro del plazo previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, documental que se reproduce para mejor proveer:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
OMEALCA VERACRUZ
2014-2017

Juntos Mejoramos Más Omealca Avanza

Omealca Veracruz, a 3 de Octubre del 2014.

Dependencia: UAIP
Oficio Número: 102/2014
Asunto: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
NUMERO 00730714

C. EDUARDO CABRERA
PRESENTE

Con relación al oficio No. 41/2014, con fecha 3 de octubre del 2014, expedido por la Tesorería Municipal a cargo del L.C.P. Juan Francisco Ponce Tinoco, en atención a su solicitud de información presentada mediante comparecencia con número de folio 00730714, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2.1.I, 3.1.IV.XVI y XVII, 4.1.IV, 26,1, 29.1.II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico lo siguiente:

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionar en medio impreso la versión pública de la nómina del periodo 1 de enero a la fecha del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57.1 y artículo 17 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 5 fracción IV, así como el numeral 5 de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, así como el numeral 5 de los lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, omitiendo datos de carácter personal tales como Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dispone la información en un periodo no mayor a 3 días hábiles a partir de recibida la notificación para presentarse en las instalaciones del H. Ayuntamiento, ubicado en avenida Hidalgo No. 1 Colonia Centro C.P. 94900 Omealca Veracruz,en horario de 10:00 a 11:00 horas de Lunes a Viernes, acreditando su personalidad jurídica en esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para poder así mostrarle la información requerida.

UAIP

Av. Hidalgo No. 1 Col. Centro C.P. 94900
Omealca Ver. Tel. (271) 73 20091 / 73 30580

De igual forma, es necesario analizar el segundo argumento del oficio de contestación número OM/UAIP/115/2014, arriba reproducido, relativo a las causas por las que el sujeto obligado no entregó la información solicitada dentro del plazo previsto por el artículo 59.1 de la Ley reglamentaria de la materia, que en la especie consistieron en que intentó entregar en tiempo y forma a través del sistema Infomex Veracruz y portal de este Instituto la respuesta al entonces solicitante, sin poder realizarlo en virtud que ambos sistemas no estaban disponibles; al respecto es de señalarse que el sujeto obligado manifestó que el intento realizado en el sistema Infomex Veracruz fue a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día tres de octubre de la presente anualidad, esto es, lo realizó después de las dieciocho horas, que son las consideradas como hábiles, del día en que concluyó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, es decir, intentó enviar la respuesta fuera del plazo legal arriba referido.

Respecto al segundo intento de enviar la respuesta a la solicitud de información, a través del portal de internet de este Instituto, el sujeto obligado manifestó que de igual forma el sistema no se encontraba disponible, sin embargo es de advertirse que intentó enviar la respuesta después de las veinte horas del día tres de octubre del año en curso, lo que se desprende del mensaje del propio sistema, al informar que se había programado una "Ventana de Mantenimiento" de las veinte horas de ese día, a las ocho horas del día cuatro de octubre de la presente anualidad, de lo que se advierte que el intento fue realizado después de las dieciocho horas que tenía para dar respuesta a la solicitud de información.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante considera que la puesta a disposición aludida por el sujeto obligado en ningún momento se hizo del conocimiento del ahora recurrente, en razón que en los autos no existe constancia de que el Ayuntamiento de Omealca así lo haya realizado, de lo que se deduce que al no tener conocimiento el ahora recurrente de la respuesta a su solicitud de información, en realidad no se configuró la puesta a disposición de la información por parte del sujeto obligado, incumplimiento con lo establecido por los numerales 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En este sentido, es menester señalar que la puesta a disposición de la información, referida en el oficio número 102/2014, arriba reproducido, se considera indebida por este Órgano Colegiado, en razón que al consistir en información pública que constituye obligaciones de transparencia, no puede condicionarse su entrega a un plazo de tres días, ni a acreditar su personalidad jurídica.

Por otro lado, es de señalarse que derivado de la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado en su oficio de contestación, el Consejero Ponente a fin de contar con mayores

elementos para mejor proveer, mediante proveído del treinta y uno de octubre del dos mil catorce, ordenó digitalizar los oficios números 115/2014 y 102/2014, entre otros anexos, por medio del que el sujeto obligado compareció al presente medio recursal, requiriendo al ahora recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos. Siendo el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario que demuestren que así lo haya atendido la parte recurrente.

Por lo anteriormente razonado, este Consejo General advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso no satisface los mínimos legales para tener por cumplido lo establecido por los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que se determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el ahora recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69.1, fracción III y 72 de la Ley invocada, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio de impugnación y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Omealca, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información requerida mediante folio número 00730714 del Sistema Infomex, Veracruz, notificándola y remitiéndola a la cuenta de correo **----------**(autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que ponga a disposición del ahora recurrente la versión pública de la información solicitada, de conformidad con el artículo 58 de la ley reglamentaria de la materia; notificándole el número de hojas en que conste la documentación, así como el costo de reproducción de las mismas, debiendo atender al Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014 del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, en el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se

permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Instituto como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69.1, fracción III, en relación con el 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Omealca**, entregue la información requerida en los términos establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, III y IV de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución a las partes mediante correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución, el recurrente cuenta con un plazo de ocho días hábiles para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos